

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° ~~002-2020~~ GR-LL-GGR/GRTPE

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 199-2018-ZTPESPLL
SUJETO RESPONSABLE : MORALES RAMIREZ LUIS YUNNIOR
RUC : 10449246263
DOMICILIO : Jirón Gamarra N° 830 OFICINA 310- TRUJILLO- TRUJILLO-
LA LIBERTAD

Trujillo, **21 ENE. 2020**

VISTOS: El recurso de apelación ingresado con registro N°05177748/04391584, que obra de foja (28) a foja (32) de los actuados, interpuesto por **MORALES RAMIREZ LUIS YUNNIOR** contra la Resolución Sub Gerencial N° 083-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 22 de abril del 2019, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección de Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante LGIT) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y normas modificatorias (en adelante RLGIT); y,

I. ANTECEDENTES

1.1.- Del procedimiento de actuaciones Inspectiva:

Mediante orden de inspección N° **678-2018**, se dio inicio a las actuaciones inspectiva, al amparo del artículo 13° de la LGIT, designándose a la inspectora auxiliar de trabajo **María Chunga Martínez**, a fin de que realice actuaciones inspectivas de investigación a la persona de **MORALES RAMIREZ LUIS YUNNIOR** (en adelante la inspeccionada), con siendo el objeto de inspección lo siguiente: Registro de Trabajadores y otros en la Planilla, Gratificaciones, Depósito de CTS, Vacaciones, Inscripción de Trabajadores en el Régimen de Seguridad Social Salud, Registro de Control de Asistencia, entrega de boletas de pago, certificados de trabajo, entre otros.

1.2.- De la Resolución Sub Gerencial N° 083-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT:

- En mérito al Acta de Infracción N° 120-2018-GR-LL-GGR-GRTPE-SGIT de fecha 10 de agosto de 2018, dio origen a la Resolución Sub Gerencial N° 083-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 22 de abril del 2019, la misma que obra de foja (21) a foja (26) de los actuados, en la que se resuelve multar a la inspeccionada con el monto de **S/ 4,959.25 (CUATRO MIL NOVECIENTO CINCUENTA Y NUEVE CON 25/100 SOLES)** por haber incurrido en **infracción LEVE Y MUY GRAVE** en la siguiente materia; 1.- **Infracción Muy Grave en materia de relaciones laborales** – No cumplió con acreditar el Registro en la Planilla Electrónica de Sr. *Javier Elizalde Menacho*, Tipificación Legal Numeral 25.20 del artículo 25 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo; 2.- **Infracción Muy Grave en materia de seguridad social** – La falta de inscripción de trabajadores u otras personas respecto de las que existe la obligación de inscripción en el régimen de seguridad social en salud, sean estos públicos o privados, incurriéndose en una infracción por cada trabajador afectado; Tipificación Legal Numeral 44-B.1 del artículo 44 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2017-TR; 3.- **Infracción Muy Grave en materia de seguridad social** – La falta de inscripción de trabajadores u otras personas respecto de las que existe la obligación de inscripción en el régimen de seguridad social en pensiones, sean estos públicos

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

o privados, incurriéndose en una infracción por cada trabajador afectado; Tipificación Legal Numeral 44-B.1 del artículo 44 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2017-TR; 4.- **Infracción Leve en materia de relaciones laborales** – No entregar al trabajador, en los plazos y con los requerimiento previstos, boletas de pago de remuneraciones; Tipificación Legal Numeral 23.2 del artículo 23 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo; 5.-**Infracción Muy Grave a la Labor Inspectiva** – No cumplió con asistir a la comparecencia de los días 6 de julio del 2018 y del 8 de agosto del 2018; Tipificación Legal Numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo.

1.3.- Recurso de apelación presentado por la Inspeccionada:

- La apelante, mediante escrito de registro N°5177748/4391584, de fecha 4 de junio del 2019 interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 083-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 22 de abril del 2019, manifestando que:

“(…) Que , en el presente proceso administrativo he tratado de ser claro y preciso en mi descarga que realice, que el supuesto trabajador Sr. Javier Elizalde Menacho, a quien tomaron su manifestación, es un trabajador ambulante al cual lo encontraron vendiendo en mi local, de cevichera al paso (leche de tigre), pues en consideración cuando antes si laboraba en mi local cuando era pollería, aproximadamente del año 2011 a octubre del 2017 y además porque ese local donde trabajo dignamente es mi domicilio real conforme Figuera en mi documento de identidad que recientemente me he contactado con el Sr. Javier Elizalde Menacho, el mismo que ha manifestado no tener vínculo laboral alguno con mi persona desde octubre del año 2017, entonces siendo esto, así como es posible que me sanción por un hecho ocurrido el 10 de agosto del año 2018, cuando el sr Sr. Javier Elizalde Menacho ya no laboraba conmigo. Finalmente por todos los argumento vertidos, correspondería a vuestro despacho elevar los actuados a su superior jerárquico a fin de declarar la nulidad del acta de infracción N° 130-2018 de fecha 10 de agosto del 2018 y por ende deje sin efecto la Resolución Sub Gerencial N° 083-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT.”

1.4.- Del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho

- Cabe mencionar que en cuanto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el autor MORON URBINA¹ señala que, consiste en el "derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridad es respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse".
- Siendo así, cabe señalar que, la instancia inferior ha valorado los documentos y alegatos expuestos por el sujeto inspeccionado en los descargos, que resultan relevantes y congruentes respecto de la infracción detectada por el inspector de trabajo.

¹ MORON URBINA Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima edición, 2014, Gaceta Jurídica. págs. 71.

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

II. CUESTIONES DE DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en:

1. Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente contradiciendo la resolución apelada resultan amparables.
2. Determinar si la infracción y la sanción impuesta por el inferior en grado se encuentra conforme a Ley.

III. COMPETENCIA:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2017- TR, establece en su Artículo 55°, sobre los recursos administrativos, literal b) *“Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten”*. En ese sentido, el despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, procede a resolver en segunda instancia el recurso de apelación. Por lo expuesto, corresponde a esta Gerencia ejercer la competencia sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la inspeccionada mediante la emisión del presente pronunciamiento resolutivo de Segunda Instancia.

IV. CONSIDERANDO:

- En virtud del Principio de Observación del Debido proceso², contemplado en el literal a) del artículo 44 de la Ley, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho.
- De acuerdo a la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), norma de aplicación supletoria al caso de autos, según lo señalado en el artículo 43³ de la Ley, la nulidad de los actos administrativos que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 10⁴ de la misma norma, repone el estado del procedimiento al

² Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permite exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y derecho; (...).”

³ Artículo 43.- Normativa aplicable

El procedimiento sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas en el presente capítulo y las que disponga el Reglamento. En lo demás no contemplado, es de aplicación la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”

⁴ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o las que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma



“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

momento en que se produjo la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 217 de la LPAG.

- Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado, multa a la inspeccionada por haber incurrido en **infracción LEVE Y MUY GRAVE** en la siguiente materia; 1.- **Infracción Muy Grave en materia de relaciones laborales** – No cumplió con acreditar el Registro en la Planilla Electrónica de Sr. *Javier Elizalde Menacho*, Tipificación Legal Numeral 25.20 del artículo 25 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo; 2.- **Infracción Muy Grave en materia de seguridad social** – La falta de inscripción de trabajadores u otras personas respecto de las que existe la obligación de inscripción en el régimen de seguridad social en salud, sean estos públicos o privados, incurriéndose en una infracción por cada trabajador afectado; Tipificación Legal Numeral 44-B.1 del artículo 44 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2017-TR; 3.- **Infracción Muy Grave en materia de seguridad social** – La falta de inscripción de trabajadores u otras personas respecto de las que existe la obligación de inscripción en el régimen de seguridad social en pensiones, sean estos públicos o privados, incurriéndose en una infracción por cada trabajador afectado; Tipificación Legal Numeral 44-B.1 del artículo 44 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2017-TR; 4.- **Infracción Leve en materia de relaciones laborales** – No entregar al trabajador, en los plazos y con los requerimiento previstos, boletas de pago de remuneraciones; Tipificación Legal Numeral 23.2 del artículo 23 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo; 5.- **Infracción Muy Grave a la Labor Inspectiva** – No cumplió con asistir a la comparecencia de los días 6 de julio del 2018 y del 8 de agosto del 2018; Tipificación Legal Numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo.
- De la revisión y análisis completo de la resolución apelada, claramente podemos advertir que la autoridad de primera instancia ha analizado todos los argumentos contenidos en los descargos presentado por la inspeccionada y se ha pronunciado sobre los mismos, desvirtuándolos adecuadamente, estando así conforme a ley.

4.1. De las actuaciones Inspectivas:

- De acuerdo a lo prescrito por el artículo 1° de la LGIT⁵, las actuaciones inspectivas son las diligencias que la inspección de Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales.
- Sobre el particular el artículo 11° de la LGIT, contempla que las actuaciones inspectivas de investigación, se pueden iniciar bajo cualquiera de las siguientes modalidades: i) visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, ii) requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante; y/o iii) comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público.

⁵ “Artículo 1.- Objeto y definiciones

Actuaciones inspectivas, son las diligencias que la inspección del trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales.”

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

- Asimismo, en concordancia con el artículo 9° de la LGTI, contempla la obligación de colaborar por parte de los empleados, trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, cuando sean requeridos para ello con los Inspectores auxiliares.
- En ese sentido, como una facultad del inspector de trabajo establecida en la Ley⁶, este puede entrar libremente a cualquier hora del día o de la noche, y sin previo aviso, en todo centro de trabajo, establecimiento o lugar sujeto a inspección y a la permanencia en el mismo, modalidad de actuación denominada visita de inspección y definida en el artículo 12° del Reglamento.
- Es de apreciarse que motivo de la orden de inspección N° 678-2018-SGIT/TRU, se realiza las actuaciones inspectivas tendientes a verificar los hechos materia de relaciones laborales: Registro de Trabajadores y otros en la Planilla, Gratificaciones, Depósito de CTS, Vacaciones, Inscripción de Trabajadores en el Régimen de Seguridad Social Salud, Registro de Control de Asistencia, entrega de boletas de pago, certificados de trabajo, entre otros, de este se desprende, que el inspector auxiliar se constituyó al domicilio del sujeto inspeccionado, en donde se emite y notifica la medida de requerimiento, señalando la fecha y hora de comparecencia, siendo los días 6 de julio del 2018 y del 8 de agosto del 2018; cabe mencionar que la inspeccionada el inspeccionado **MORALES RAMIREZ LUIS YUNNIOR**, no cumplir con el registro de trabajadores y otros en planilla, no cumplir con la inscripción de trabajadores en el Régimen de Seguridad Social en salud, no cumplir con la inscripción de trabajadores en el régimen de seguridad social en pensiones, no cumplir con asistir a la comparecencia de los días 6 de julio del 2018 y del 8 de agosto del 2018 oportunamente, a fin de acreditar el cumplimiento de las normas sociolaborales.; siendo que este estos hechos constituyen conducta infractora **LEVE Y MUY GRAVE en materia de relaciones laborales**

4.2. Del Acta de Infracción:

- Conforme a lo prescrito por los artículos 16° y 47^{o7} de la LGIT los hechos constatados por los inspectores de trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses.
- De la revisión de los argumento esgrimidos por la inspeccionada en su escrito de apelación presentado en el que menciona que *“No existe norma jurídica que autorice al inspector auxiliar, a realizar los actos y menos establecer sanciones como ha hecho en el presente procedimiento, máxime que como el mismo inspector señala, su representada no es pyme por lo que corresponde declarar la nulidad del acta de infracción”*; Cabe mencionar que en el presente caso, de la revisión del acta de infracción se advierte que ésta ha sido elaborada por el Inspector de Auxiliar de Trabajo observando los requisitos dispuestos en el artículo

⁶ Artículo 5.- Facultades inspectivas: En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: (...) 3.1 Requerir información, solo o ante testigos, al sujeto inspeccionado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, así como a exigir la identificación, o razón de su presencia, de las personas que se encuentren en el centro de trabajo inspeccionado.

⁷ Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción: Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

46^{o8} de la LGIT, en concordancia con el artículo 54^{o9} del RLGIT, y investido de las facultades inspectivas que le otorga la Ley, con por lo que los hechos que contiene gozan de presunción de veracidad.

- En este punto cabe mencionar lo manifestado por la inspeccionada en su escrito de apelación sobre “Sr. Javier Elizalde Menacho, a quien tomaron su manifestación, es un trabajador ambulante al cual lo encontraron vendiendo en mi local, de cevichera al paso (leche de tigre)”; al respecto se debe mencionar que las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses, siendo que el administrado no presentó ningún medio probatorio que demuestre lo contrario. Ante ello, debemos precisar que a los argumentos esgrimidos en el escrito de apelación presentada por la inspeccionada no desvirtúan de ninguna manera lo constatado y manifestado por la inspectora auxiliar de trabajo y plasmada en el acta de infracción antes mencionada, por lo que quedan desvirtuados los argumentos utilizados en el escrito de apelación presentados por la infractora, no tener ningún sustento legal, así como no desvirtúa la responsabilidad incurrida, corresponde Desestimar el recurso de Apelación presentado.

4.3. De la Infracción en materia de relaciones laborales:

- Que, los beneficios sociales son prestaciones que tienen una naturaleza jurídica de seguridad social, que brinda el empleador al trabajador, que tiene como objeto mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo, es decir, son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores por, o con, ocasión del trabajo de pendiente, no importando su origen ya sea legal o convencional o la naturaleza remunerativa de este, siendo lo relevante que este lo percibe en su condición de tal.
- Que, al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 23^o de la Constitución Política del Perú establece: “(...) Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”, concordante con lo señalado en el inciso b) del artículo 26^o del mismo cuerpo legal que prescribe la irrenunciabilidad de los derechos laborales reconocidos en la constitución y la ley¹⁰. En el

⁸ Artículo 46.- Contenido de las Actas de Infracción

Las Actas de Infracción de la Inspección del Trabajo, reflejarán:

- a) Los hechos constatados por el Inspector del Trabajo que motivaron el acta.
- b) La calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada.
- c) La graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación.
- d) En los supuestos de existencia de responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal

⁹ Artículo 54.- Contenido de las actas de infracción

El acta de infracción que se extienda debe poseer el siguiente contenido mínimo:

- a) Identificación del sujeto responsable, con expresión de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y actividad económica. Idénticos datos de identificación se reflejarán para los sujetos que deban responder solidaria o subsidiariamente. En caso de obstrucción a la labor inspectiva o de empresas informales, se consignarán los datos que hayan podido constarse.
- b) Los medios de investigación utilizados para la constatación de los hechos en los que se fundamenta el acta.
- c) Los hechos comprobados por el inspector del trabajo, constitutivos de infracción.
- d) La infracción o infracciones que se aprecian, con especificación de los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal.
- e) La sanción que se propone, su cuantificación y graduación, con expresión de los criterios utilizados a dichos efectos. De apreciarse la existencia de reincidencia en la comisión de una infracción, deberá consignarse dicha circunstancia con su respectivo fundamento.
- f) La responsabilidad que se impute a los sujetos responsables, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico.
- g) La identificación del inspector o de los inspectores del trabajo que extiendan el acta de infracción con sus respectivas firmas.
- h) La fecha del acta y los datos correspondientes para su notificación.

¹⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

"Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:



“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

caso de las Gratificaciones y Compensación por Tiempo de Servicios, estos están considerados como beneficios sociales de origen legal, existiendo normativa legal que regula su razón de ser y otorgamiento.

- Ante ello, debemos precisar que a los argumentos esgrimidos en el escrito de apelación presentada por la inspeccionada no desvirtúan de ninguna manera lo constatado y manifestado por la inspectora auxiliar de trabajo y plasmada en el acta de infracción antes mencionada, por lo que quedan desvirtuados los argumentos utilizados en el escrito de apelación presentados por la empresa infractora, no tener ningún sustento legal, así como no desvirtúa la responsabilidad incurrida, corresponde Desestimar el recurso de Apelación presentado.



4.4. De la infracción de la inscripción en el régimen de seguridad social:

- Cabe mencionar que la Seguridad Social en el Perú se fundamenta en la Constitución Política del Perú que reconocen y garantiza el derecho a la seguridad social y garantizan el libre acceso a prestaciones a cargo de entidades públicas, privadas o mixtas; siendo que en su artículo 10° menciona que *“El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”*.
- En ese sentido no cumplir con acreditar la inscripción de trabajadores en el régimen e seguridad Social en salud de cuatro trabajadores, de conformidad con lo establecido por el artículo 44° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2017-TR, el que establece que: *“ Constituyen infracciones graves la falta de inscripción o la inscripción extemporánea de trabajadores u otras personas respecto de las que exista la obligación de inscripción en el régimen de seguridad social en salud(...)”*.
- En consecuencia, este Despacho considera que el sujeto inspeccionado no ha desvirtuado de modo alguno los fundamentos esgrimidos por la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo, al momento de sancionarlo por el incumplimiento del Numeral 44-B.1 del artículo 44 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2017-TR.
- De la revisión y análisis completo de la resolución apelada, claramente podemos advertir que la autoridad de primera instancia ha analizado todos los argumentos contenidos en los descargos presentado por la inspeccionada y se ha pronunciado sobre los mismos, desvirtuándolos adecuadamente, estando así conforme a ley.

4.5. De la infracción Muy Grave a la Labor Inspectiva:

- El artículo 36 de la LGIT establece que las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Inspectores de Trabajo constituyen infracción a la labor inspectiva.

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.

2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”.



“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

- De conformidad a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 14º de la Ley N° 28806 concordante con el numeral 18.2 del artículo 18º de su Reglamento, cuando el inspector actuante compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. Los requerimientos que se practiquen se entienden siempre sin perjuicio de la posible extensión del acta de infracción y de la sanción que, en su caso, pueda imponerse.
- En el caso concreto, se advierte que luego de la verificación del incumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral, el inspector auxiliar notifica válidamente para la comparecencia de los días 6 de julio del 2018 y del 8 de agosto del 2018, es así que ante la inasistencia del inspeccionado, se generó el Acta de Infracción N° 120-2018-GR-LL-GGR-GRTPE-SGIT de fecha 10 de agosto de 2018 por infracciones a la normativa, que obra a foja 1 a 5 de los actuados.
- De igual manera se debe precisar que de acuerdo al artículo 1º de la Ley¹¹ las actuaciones inspectivas son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales.
- A efectos de consolidar la finalidad de dichas actuaciones, el artículo 9º de la Ley establece que los empleadores y sus representantes están obligados a colaborar con los inspectores de trabajo cuando sean requeridos para ello. Asimismo, precisa en su literal c) que en particular y en cumplimiento de dicha obligación deberán colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas.
- Sobre el particular, el artículo 11º de la Ley contempla que las actuaciones inspectivas de investigación se desarrollan mediante (i) *visita de inspección a los centros y lugares de trabajo*, (ii) *requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante*, y (iii) *mediante comprobación de datos o antecedentes que obren en el Sector Público*.
- En tal sentido, se concluye que cuando un inspector de trabajo o inspector auxiliar de trabajo solicita información y documentación necesaria el empleador está en la obligación de facilitar toda la documentación necesaria; y si se notifica válidamente un requerimiento de comparecencia en el desarrollo de sus actuaciones, todo empleador tendrá la obligación de personarse en el día, la hora y en la oficina pública a la que haya sido citado, aportando la documentación que se le requiera.

V. De los criterios de gradualidad

¹¹ Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

“Artículo 1.- Objeto y definiciones

Actuaciones inspectivas, son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales.”

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la LGIT, las sanciones a imponer por la comisión de infracciones, se gradúan atendiendo a los siguientes criterios: (i) gravedad de la falta cometida, y (ii) número de trabajadores afectados, Adicionalmente, el mismo dispositivo señala que el Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación de las sanciones. En efecto el artículo 47° del Reglamento considera como criterios especiales a los antecedentes del sujeto infractor, el respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, entre otros.
- Por todos los considerandos precedente, este Despacho encuentra que la sanción impuesta por la inferior en grado, fue elaborada conforme a ley, es decir, ha tenido en cuenta la gravedad de la falta cometida leve y muy grave, y el número de trabajadores afectados; en atención a ello, se procede al cálculo del monto de la sanción establecidas en la tabla de la cuantía y aplicación de las sanciones (vigente a la fecha en que dieron los hechos materia de la alzada) prescrito en el numeral 48.1 del artículo 48 del reglamento; por lo que este Despacho es de opinión que, el sujeto inspeccionado ha incurrido en **1.- Infracción Muy Grave en materia de relaciones laborales** – No cumplió con acreditar el Registro en la Planilla Electrónica de Sr. *Javier Elizalde Menacho*, Tipificación Legal Numeral 25.20 del artículo 25 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo; **2.- Infracción Muy Grave en materia de seguridad social** – La falta de inscripción de trabajadores u otras personas respecto de las que existe la obligación de inscripción en el régimen de seguridad social en salud, sean estos públicos o privados, incurriéndose en una infracción por cada trabajador afectado; Tipificación Legal Numeral 44-B.1 del artículo 44 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2017-TR; **3.- Infracción Muy Grave en materia de seguridad social** – La falta de inscripción de trabajadores u otras personas respecto de las que existe la obligación de inscripción en el régimen de seguridad social en pensiones, sean estos públicos o privados, incurriéndose en una infracción por cada trabajador afectado; Tipificación Legal Numeral 44-B.1 del artículo 44 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2017-TR; **4.- Infracción Leve en materia de relaciones laborales** – No entregar al trabajador, en los plazos y con los requerimiento previstos, boletas de pago de remuneraciones; Tipificación Legal Numeral 23.2 del artículo 23 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo; **5.- Infracción Muy Grave a la Labor Inspectiva** – No cumplió con asistir a la comparecencia de los días 6 de julio del 2018 y del 8 de agosto del 2018; Tipificación Legal Numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo.

Por lo expuesto y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo; modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29981;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MORALES RAMIREZ LUIS YUNNIOR**, con RUC N°**10449246263**, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 083-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 22 de abril del 2019.

SEGUNDO: **CONFIRMARSE** lo resuelto por la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo en la Resolución antes referida que multa con la suma de **S/ 4,959.25 (CUATRO MIL NOVECIENTO CINCUENTA Y NUEVE CON 25/100 SOLES)** por haber incurrido en una



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

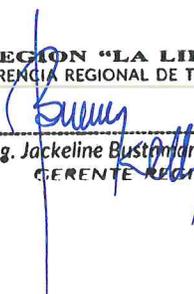
infracción **LEVE** en materia de relaciones laborales y **MUY GRAVE** a la labor inspectiva, devolviéndose los actuados de la materia a la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo para sus efectos.



TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41° de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto supremo N° 012-2013-TR.

NOTIFIQUESE

REGION "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.


Mag. Jackeline Bustamante Fernández
GERENTE REGIONAL

C.c.

IBF/FPGR

DOC

EXP

: 56 247 61

: 4731976